



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-751
26 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2022,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra la Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se abstiene de iniciar la solicitud de vigilancia judicial administrativa al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario.

2. Síntesis Fáctica

El 27 de octubre 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de nulidad y cesión de crédito presentada el 22 de marzo de 2022.

Mediante Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, este Consejo Seccional se abstuvo de iniciar la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por considerarse que no existía mora judicial al momento de presentarse la queja del usuario.

Inconforme con la decisión, el 28 de noviembre de 2022, el doctor Suárez Cortés presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés, contra la Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4. Problema jurídico

Establecer si el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora injustificada al no resolver oportunamente la solicitud de nulidad y cesión del crédito presentada por el usuario el 22 de marzo de 2022.

5. Argumentos del recurrente

Refirió que de la consulta de procesos se observan las incoherencias del juzgado, dado que mediante auto del 3 de noviembre de 2022 el despacho dio respuesta a los memoriales presentados el 2 de noviembre de 2022 en los que pedía pronunciarse sobre los requerimientos presentados con antelación, esto es, la solicitud de nulidad y cesión del crédito.

Dijo que las actuaciones registradas en la consulta de procesos se dan a partir del 3 de noviembre de 2022 y no antes del 28 de octubre, es decir que los asuntos fueron resueltos por el funcionario con posterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

Indicó que el despacho ha incurrido en prácticas dilatorias para resolver la nulidad solicitada el 22 de marzo de 2022, la cual es diferente a la presentada el 2 de noviembre de 2022 sobre la incompetencia por no pronunciarse sobre la nulidad del artículo 121 del C.G.P..

Por lo tanto, solicitó reponer la decisión y, en su lugar, ordenar continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa con el fin que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva resuelva el incidente de nulidad presentado el 22 de marzo 2022.

a. Debate probatorio

El recurrente aportó la consulta de proceso.

6. Consideraciones

Una vez recibido el escrito de vigilancia judicial administrativa el 28 de octubre de 2022, se realizó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, observándose que en el mismo día se había emitido un auto sobre el traslado de las excepciones y la asignación de la fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas y decisión, actuación que se fijó en estado, motivo por el cual se solicitó al Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva la remisión del aludido proveído.

En respuesta, el despacho remitió tres decisiones en las que por equivocación una no correspondía al proceso 2018-00384 sino al 2018-00333, en la cual el funcionario también había resuelto sobre una solicitud de pérdida de competencia, situación que no se advirtió por esta Corporación, incurriéndose en un error al creer que en el proceso objeto de la vigilancia ya se había resuelto lo solicitado por el usuario, razón por la cual este Consejo se abstuvo de iniciar la solicitud de vigilancia.

Por lo tanto, aunque en otro de los autos aportados por el despacho se había fijado fecha para audiencia el 17 de noviembre de 2022 con el fin de continuar con el trámite del incidente de embargo en curso, se colige que al momento presentarse la vigilancia el Juzgado no había resuelto la solicitud de nulidad ni la cesión del crédito elevada el 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, los presupuestos fácticos del acto recurrido están errados y es necesario modificar lo decidido y, en su lugar, dar trámite a la solicitud de vigilancia presentada por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés el 27 de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

7. Conclusión

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión

judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Por tanto, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que se debe revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y, en su lugar, adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de iniciar la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva y, en consecuencia se dispone dar trámite a la solicitud de vigilancia presentada por el doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés el 27 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Edilberto Henoch Suárez Cortés, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS